



000376



GOBIERNO REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”

“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 138 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 10 de mayo del 2018

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1550-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS DEL SUR SAN PEDRO PESCADOR** en el Expediente Sancionador N° 031-2017-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 097-2016; se emite Acta de Infracción N° 131-2016 de fecha 23 de Marzo de 2016, que obra de fs. 01 a 04, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el descanso vacacional; no otorgar las vacaciones en la oportunidad de ley en perjuicio de Ceferino Peralta Huamani, correspondiendo imponer una sanción de multa de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,750.00 soles; **2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.20 del artículo 25°:** No registrar en planillas de pago o planillas electrónicas en el plazo y con los requisitos previstos, en perjuicio de Ceferino Peralta Huamani, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,750.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones, referido al pago de gratificaciones, en perjuicio de Ceferino Peralta Huamani, correspondiendo imponer una sanción de multa de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,850.00 soles; **4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios, en perjuicio de Ceferino Peralta Huamani, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,850.00 soles; asimismo, en aplicación de la única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30222, establece que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte imponer, por lo tanto se regula la multa a la suma de S/. 22,120.00 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL

tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 08 a 11 y el recurso de apelación de fs. 45 a 47, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que no se han considerado los descargos hechos en su oportunidad, y que el trabajador se encuentra registrado en planilla de fecha 18.04.2005; asimismo, indica que lo que respecta al pago de la CTS, Gratificaciones y Vacaciones se hizo un convenio por el cual se hizo la liquidación por todos los beneficios; a lo argumentado por la inspeccionada, debemos precisar que el empleador no ha cumplido con subsanar las infracciones observadas durante el procedimiento inspectivo, ya que en referencia al pago de CTS, otorgamiento de vacaciones y pago de gratificaciones por todo el periodo laborado, no adjunta documento idóneo que acredite su pleno cumplimiento, limitándose a presentar el documento denominado Modificación Parcial de Convenio de Pago de Vacaciones y Compensación de Tiempo de Servicios y otros, en el cual no se deja constancia del cumplimiento de las obligaciones observadas, en esa misma línea la inspeccionada presenta constancias de depósito de CTS que obran a fs. 21 a 23, en beneficio del trabajador afectado por el periodo Mayo – Octubre 2016 y Noviembre 2016 – Abril 2017, no cumpliendo con acreditar los depósitos de CTS por periodos anteriores a los señalados y que fueron requeridos por el inspector designado al procedimiento, habiendo iniciado su relación laboral con el trabajador afectado el 18 de Abril del 2005; por lo tanto, el citado convenio no constituye elemento suficiente para acreditar la subsanación de las infracciones respecto al pago de CTS, vacaciones y gratificaciones; en referencia al registro del trabajador en planilla electrónica, esta se encuentra subsanada en referencia a los documentos que obran a fs. 16 a 17 que fueron anexados al escrito de descargos; cabe precisar que conforme lo previsto en el D.S. 010-2014-TR, reglamento de la Ley 30222, prevé dos supuestos para la reducción de la multa, cuando se subsana la totalidad de infracciones contenidas en el acta de infracción, normado en el numeral 4.2.2 del artículo 4° y cuando no se subsanan las infracciones contenidas en el acta de infracción, normado en el numeral 4.2.1 del artículo 4°, por lo tanto al observar que la inspeccionada no cumple con acreditar la subsanación de la totalidad de infracciones del acta de infracción N° 131-2016, corresponde confirmar la multa impuesta;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 1550-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de Diciembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 22,120.00 (VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vinton Romero Vera
 Abg. Alan Vinton Romero Vera
 DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y
 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
 Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
 AREQUIPA